

RESOLUCIÓN No. 02004

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto Ley 2106 de 2019, Decreto 289 del 2021, las Resoluciones 3158 de 2021 y 1865 del 2021, la Resolución 044 del 2022, la Resolución 03034 de 2023, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado **No. 2024ER202872 del 30 de septiembre de 2024**, la señora SANDRA MAYERLY AGUILAR PEREZ en calidad de jefe oficina de gestión ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para diecinueve (19) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Carrera 112 A entre la Calle 78 y la Calle 80 en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto “CONSTRUCCION DE CALLES COMERCIALES A CIELO ABIERTO, FASE II”.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 04263 del 24 de octubre de 2024**, Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de diecinueve (19) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Carrera 112 A entre la Calle 78 y la Calle 80 en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto “CONSTRUCCION DE CALLES COMERCIALES A CIELO ABIERTO, FASE II”.

Que, el Auto No. 04263 del 24 de octubre de 2024, se notificó de forma electrónica el día 24 de octubre de 2024, al abogado EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 04263 del 24 de octubre de 2024, se encuentra debidamente publicado con fecha del 30 de octubre de 2024, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

RESOLUCIÓN No. 02004

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el día 31 de octubre de 2024, en la KR 112 A 80 de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-10879 del 11 de diciembre de 2024, en virtud del cual se establece:

CONCEPTO TÉCNICO No. SSFFS-10879 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2024

“(...)

V. RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO

Tala de: 1- <i>Brugmansia sanguinea</i> , 1- <i>Brunfelsia pauciflora</i> , 1- <i>Cupressus lusitanica</i> , 5- <i>Hibiscus rosa-sinensis</i> , 1- <i>Persea americana</i> , 1- <i>Phoebe roebelini</i> , 1- <i>Pittosporum undulatum</i> , 7- <i>Sambucus nigra</i> . Tratamiento integral de: 1- <i>Araucaria araucana</i>
--

Total:

Tala: 18

Tratamiento Integral: 1

VI. OBSERVACIONES

Mediante el radicado inicial 2024ER202872 del 30 de septiembre de 2024, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), identificado con NIT. 899.999.081-6, presentó solicitud de autorización de tratamiento silviculturales para con un total de diecinueve (19) individuos arbóreos, ubicados en espacio público en la Carrera 112 A entre la Calle 78 y la Calle 80, para la ejecución del proyecto “CONSTRUCCION DE CALLES COMERCIALES A CIELO ABIERTO, FASE II”.

El día 31 de octubre de 2024 se realiza la visita de evaluación silvicultural por infraestructura en la dirección registrada, en la cual, se valoran 19 árboles ubicados en espacio público y se contrarresta la información suministrada con lo encontrado en campo, se establece que no se identifican novedades respecto al inventario presentado. Producto de la diligencia adelantada se generó el acta de visita UDH-20242557-002.

Balance: La solicitud del permiso corresponde a 19 individuos arbóreos, lo cual, fue corroborado en campo. Por consiguiente, el presente concepto establece la intervención de diecinueve (19) individuos arbóreos.

En relación a la compensación determinada por tala de árboles, es de indicar que se deberá realizar de forma mixta, ya que existe un diseño paisajístico aprobado por JBB mediante acta WR 1030 del 16/12/2019, el cual, propone la plantación de 73 individuos arbóreos.

Análisis de los tratamientos autorizados:

Se informa que la relación en porcentaje según el tratamiento silvicultural aprobado para cada individuo, corresponde a: 18 individuos arbóreos con el 94.74% con viabilidad técnica para tala y 1 individuo arbóreo con el 5.26% con viabilidad técnica para tratamiento integral.

RESOLUCIÓN No. 02004

De los 18 individuos considerados para tala, 10 individuos que corresponden al 55.55%, no son aptos para traslado dado sus deficientes condiciones físicas y sanitarias; mientras que 7 individuos correspondientes al 44.45%, no pueden ser trasladados por condiciones propias de emplazamiento que no garantizan una reubicación técnica al sitio final de emplazamiento.

El autorizado, deberá ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados de forma técnica, con personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá.

Al autorizado, le corresponderá adelantar previo a la ejecución de las diferentes intervenciones silviculturales autorizadas, el trabajo social pertinente con la comunidad, con el fin de hacerlos conocedores y partícipes del tema.

El autorizado deberá realizar el manejo correspondiente a la avifauna asociada al arbolado en cuestión, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y allegar el plan de manejo respectivo.

Por otro lado, se deberá allegar el Informe de ejecución final de los tratamientos silviculturales autorizados, dentro de las vigencias de ejecución que determine el Acto Administrativo, usando los formatos definidos por esta entidad para tal fin.

El autorizado reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos de los manuales de operación de la SDA, así como la actualización de los códigos SIGAU de los individuos arbóreos intervenidos.

Teniendo en cuenta que existe 1 individuo arbóreo que se encuentran en proximidad con las redes eléctricas de baja tensión y transformador eléctrico de la zona, se deberá coordinar previamente con Enel Colombia S.A E.S.P, la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado.

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización, como se describe a continuación

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 hasta el 31 de diciembre del 2021 y la Resolución 3158 del 2021 desde el 01 de enero del 2022, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 108.57 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

RESOLUCIÓN No. 02004

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	SI	arboles	73	32.67479	\$ 42.477.235
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	SI	Pesos (M/cte)	35.56999999999999	15.92113	\$ 20.697.469
TOTAL			108.57	48.59592	\$ 63.174.704

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería.

Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012 y/o Resolución 3034 del 2023, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 226,764 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ \$ 226,764(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

COMPETENCIA

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa, en el boletín legal de la Entidad.

Que, el parágrafo 2° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", estableció que "(...) Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar

RESOLUCIÓN No. 02004

para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitada (...)”.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Resolución 213 de 1977 del INDERENA establece una veda en todo el territorio nacional para ciertas especies y productos de la flora silvestre, que posteriormente, mediante la Resolución Distrital 1333 de 1997, emitida por la DAMA (hoy Secretaría de Ambiente de Bogotá), adopta las restricciones establecidas en dicha norma.

En este sentido, los grupos taxonómicos relacionados en las circulares MADS 8201-2-808 del 09-12-2019, 8201-2-2378 del 02-12-2019 y sus anexos, son objeto de imposición de medidas de conservación exigibles por esta entidad a las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en actividades, obras o proyectos que puedan afectar el recurso.

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2.

Que, así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: *“La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del*

RESOLUCIÓN No. 02004

correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996”.

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente: “(...) *Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP. (...) c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)*”.

Que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, “*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito y se dictan otras disposiciones, las cuales fueron adoptadas por esta secretaría, mediante Resolución 44 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación, establecidas en los Decretos 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, y las Resoluciones 3158 de 2021, y 3034 de 2023, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior se causarán a partir de la fecha indicada en el acto administrativo a través del cual se exija el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes, una vez se haya verificado el cumplimiento de lo autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, el cual señala: “*Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...)*”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018 y la Resolución 3158 del 2021 “*Por la cual se actualizan e incluyen nuevos factores para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. y se adoptan otras*

RESOLUCIÓN No. 02004

determinaciones”, la cual entró en vigencia el 01 de enero de 2022 y que derogó la Resolución 7132 de 2011 y la Resolución 359 de 2012.

Que, la Resolución No. 03034 de 26 de diciembre de 2024, *"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS Y EL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, determinó los valores a pagar por concepto de Evaluación y Seguimiento.

El presente acto administrativo se encuentra amparado en los principios de la función pública de: eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, así como en los principios del derecho ambiental de: prevención y precaución, en aras de garantizar la protección al ambiente del Distrito Capital.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que para dar cumplimiento a las normas precedentes mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-10879 del 11 de diciembre de 2024, esta autoridad ambiental procedió a liquidar los valores a cancelar por el autorizado por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento, tal y como se expuso en el aparte de *"Consideraciones Técnicas"* de esta Resolución.

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2024-2002 obra copia del recibo No. 5932948 con fecha de pago del 08 de junio de 2023, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, pagado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, por valor de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$106.720) M/cte., por concepto de EVALUACIÓN, bajo el código E-08-815 *"Permiso O Autori. Tala, Poda, Trans - Reubic Arbolado Urbano"*.

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS-10879 del 11 de diciembre de 2024, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$226.764) M/cte., encontrándose un saldo pendiente de pago por valor de CIENTO VEINTE MIL CUARENTA CUATRO PESOS (\$120.044) M/cte.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la actividad silvicultural de **TALA** de dieciocho (18) individuos arbóreos de las siguientes especies: *"1-Brugmansia sanguinea, 1-Brunfelsia pauciflora, 1-Cupressus lusitanica, 5-Hibiscus rosa-*

RESOLUCIÓN No. 02004

sinensis, 1-Persea americana, 1-Phoenix roebelinii, 1-Pittosporum undulatum, 7-Sambucus nigra”, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-10879 del 11 de diciembre de 2024. Los individuos arbóreos se encuentra ubicado en espacio público de la Carrera 112 A entre la Calle 78 y la Calle 80 en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto “CONSTRUCCION DE CALLES COMERCIALES A CIELO ABIERTO, FASE II”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la actividad silvicultural de **TRATAMIENTO INTEGRAL** de un (01) individuo arbóreo de la siguiente especie: “*Araucaria araucana*”, que fue considerado técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-10879 del 11 de diciembre de 2024. El individuo arbóreo se encuentra ubicado en espacio público de la Carrera 112 A entre la Calle 78 y la Calle 80 en la ciudad de Bogotá, para la ejecución del proyecto “CONSTRUCCION DE CALLES COMERCIALES A CIELO ABIERTO, FASE II”.

PARÁGRAFO. Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
1	ARAUCARIA CRESPA	1.8	26		Bueno	KR 112 A 80	Es viable técnicamente realizar el tratamiento integral del individuo, este, que incluya poda radicular para contención de crecimiento radicular y poda de estructura, dado a que presenta interferencia directa con una de las áreas destinadas para el mejoramiento de andenes; copa asimétrica y ramas sobre extendidas. Es un árbol de gran porte y su estado es sobre maduro, por lo tanto, no es viable realizar otro tipo de tratamiento alternativo como el bloqueo y traslado.	Tratamiento integral
2	SAUCO	0.36	4.1	0	Regular	KR 112 A 80	Es viable técnicamente la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con el desarrollo de la obra de infraestructura, además presenta marchitamiento, ramas secas, podas anteriores antitécnicas, pudrición localizada en fuste y se encuentra parcialmente seco, condiciones que impiden la ejecución de tratamientos alternativos como el de bloqueo y traslado.	Tala
3	SAUCO	0.4	3.3	0	Regular	KR 112 A 80	Es viable técnicamente la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con el desarrollo de la obra de infraestructura, además presenta podas anteriores antitécnicas, copa asimétrica, madera revirada, inclinación, presencia de objetos extraños, necrosis en copa, pudrición localizada en fuste y se encuentra parcialmente seco, condiciones que impiden la ejecución de tratamientos alternativos como el de bloqueo y traslado.	Tala

RESOLUCIÓN No. 02004

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
4	SAUCO	0.35	3.2	0	Regular	KR 112 A 80	Se considera técnicamente viable la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con el desarrollo de la obra de infraestructura, además presenta ramas secas, copa asimétrica, madera revirada, notoria inclinación, presencia de objetos extraños, necrosis en copa, marchitamiento, pudrición localizada en fuste y se encuentra parcialmente seco, condiciones que impiden la ejecución de tratamientos alternativos como el de bloqueo y traslado.	Tala
5	SAUCO	0.34	4.5	0	Regular	KR 112 A 80	Se considera técnicamente viable la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con el desarrollo de la obra de infraestructura, además presenta ramas secas, copa asimétrica, madera revirada, presencia de objetos extraños, pudrición localizada en fuste y se encuentra parcialmente seco, condiciones que impiden la ejecución de tratamientos alternativos como el de bloqueo y traslado.	Tala
6	SAUCO	0.32	4.2	0	Regular	KR 112 A 80	Es viable técnicamente la tala del individuo, ya que presenta interferencia directa con el desarrollo de la obra de infraestructura, además presenta copa descompensada, ramas secas, notoria inclinación, madera revirada, pudrición localizada en fuste y se encuentra parcialmente seco, condiciones que no garantizan un tratamiento silvicultural alternativo como el de bloqueo y traslado.	Tala
7	CAYENO	0.12	1.7	0	Bueno	KR 112 A 80	Es viable técnicamente la tala del individuo, ya que presenta daño mecánico leve y podas anteriores antitécnicas, se encuentra confinado en contenedor, lo cual impide conformar el pan de tierra requerido técnicamente para garantizar un bloqueo y traslado óptimo, adicionalmente genera interferencia con el proyecto de obra.	Tala
8	SAUCO	0.5	3	0	Regular	KR 112 A 80	Es viable técnicamente la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con el desarrollo de la obra de infraestructura, además presenta copa asimétrica, bifurcaciones torcidas, pudrición localizada en fuste y se encuentra parcialmente seco, condiciones que impiden la ejecución de tratamientos alternativos como el de bloqueo y traslado.	Tala
9	SAUCO	0.46	3.3	0	Regular	KR 112 A 79	Es viable técnicamente la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con el desarrollo de la obra de infraestructura, además presenta ramas secas, descompensación en copa, madera revirada, marchitamiento, pudrición localizada en fuste y se encuentra parcialmente seco, condiciones que impiden la ejecución de tratamientos alternativos como el de bloqueo y traslado.	Tala

RESOLUCIÓN No. 02004

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
10	JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO	0.27	4.5	0	Bueno	KR 112 A 78 F	Es viable técnicamente la tala del individuo, ya que presenta daño mecánico leve, excesiva ramificación, cercanía a redes de energía eléctrica de baja tensión y transformador eléctrico, se encuentra confinado en contenedor, lo cual impide conformar el pan de tierra requerido técnicamente para garantizar un bloqueo y traslado óptimo, adicionalmente genera interferencia con el proyecto de obra.	Tala
12	PALMA ROEBELENI	0.35	2.1	0	Regular	KR 112 A 78 D	Es viable técnicamente la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con el desarrollo de la obra de infraestructura, además presenta ramas secas, necrosis en copa, además presenta raíces expuestas y con pudrición y se encuentra parcialmente seco, condiciones que impiden la ejecución de tratamientos alternativos como el de bloqueo y traslado.	Tala
13	AGUACATE	0.25	3.2	0	Regular	KR 112 A 78 D	Es viable técnicamente la tala del individuo, ya que presenta marchitamiento, daño mecánico de consideración en su copa, con podas anteriores antitécnicas y morfología irregular, adicionalmente genera interferencia con el proyecto de obra.	Tala
16	CAYENO	0.11	2.2	0	Bueno	KR 112 A 78 C BIS	Se considera técnicamente viable la tala del individuo debido a que genera interferencia con el proyecto de obra, adicionalmente se encuentra en proximidad con zona endurecida, lo cual impide conformar el pan de tierra requerido para garantizar técnicamente su traslado.	Tala
19	BORRACHERO ROJO	0.34	6	0	Bueno	KR 112 A 78 C	Se considera técnicamente viable la tala del individuo, ya que presenta ya que presenta interferencia directa con el desarrollo de la obra de infraestructura, además presenta copa descompensada y podas anteriores antitécnicas, adicionalmente se encuentra en proximidad con zona endurecida, lo cual impide conformar el pan de tierra requerido para garantizar técnicamente su traslado.	Tala
20	CIPRES, PINO CIPRES, PINO	0.51	6	0	Bueno	KR 112 A 78 C	Se considera técnicamente viable la tala del individuo, dado a que genera interferencia directa con la obra de infraestructura, también presentar ramas secas, podas anteriores antitécnicas, descortezamiento en varias de sus bifurcaciones, daño mecánico leve y morfología irregular, adicionalmente se encuentra en proximidad con zona endurecida, lo cual impide conformar el pan de tierra requerido para garantizar técnicamente su traslado.	Tala
21	CAYENO	0.1	3.1	0	Bueno	KR 112 A 78 C	Se considera técnicamente viable la tala del individuo debido a que genera interferencia con el proyecto de obra, adicionalmente presenta daño mecánico leve y podas anteriores antitécnicas, y se encuentra en proximidad con zona endurecida, lo	Tala

RESOLUCIÓN No. 02004

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							cual impide conformar el pan de tierra requerido para garantizar técnicamente su traslado.	
22	CAYENO	0.15	3.2	0	Bueno	KR 112 A 78 C	Se considera técnicamente viable la tala del individuo debido a que genera interferencia con el proyecto de obra, adicionalmente presenta daño mecánico leve y podas anteriores antitécnicas, y se encuentra en proximidad con zona endurecida, lo cual impide conformar el pan de tierra requerido para garantizar técnicamente su traslado.	Tala
23	AYER, HOY Y MAÑANA	0.13	1.6	0	Bueno	KR 112 A 78 C	Es viable técnicamente la tala del individuo ya que presenta interferencia directa con el desarrollo de la obra de infraestructura, además presenta daño mecánico leve, podas anteriores antitécnicas y ramas secas, condiciones que impiden la ejecución de tratamientos alternativos como el de bloqueo y traslado.	Tala
24	CAYENO	0.11	1.7	0	Bueno	KR 112 A 78 C	Es viable técnicamente la tala del individuo, ya que presenta daño mecánico leve y podas anteriores antitécnicas, y se encuentra en proximidad con zona endurecida, lo cual impide conformar el pan de tierra requerido para garantizar técnicamente su traslado.	Tala

ARTÍCULO TERCERO. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-10879 del 11 de diciembre de 2024, puesto que este documento hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá pagar por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$226.764) M/CTE., de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS- 10879 del 11 de diciembre de 2024, bajo el código S-09-915 “*Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado urbano*”.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cobro de dicho valor únicamente se hará exigible, una vez se adelante la correspondiente visita técnica de seguimiento por parte de esta Secretaría.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dicha consignación se podrá realizar en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría ubicada en la Avenida caracas No. 54 - 38 de Bogotá D.C., y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría

RESOLUCIÓN No. 02004

www.secretariadeambiente.gov.co - ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2024-2002, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO QUINTO: El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-10879 del 11 de diciembre de 2024 deberá compensar mediante **CONSIGNACIÓN** de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$20.697.469) M/cte., que corresponden a 15.92113 SMMLV y equivalen a 35.569999999999999 IVP(s), bajo el código C17-017 "*Compensación Por Tala De Árboles*".

PARÁGRAFO PRIMERO. Dicha consignación se podrá realizar en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría ubicada en la Avenida Caracas No. 54 - 38 de Bogotá D.C., y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "*COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES*" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co - ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2024-2072, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez verificada la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, y en caso de presentarse alguna variación el autorizado podrá solicitar la reliquidación del valor de la compensación.

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez se verifique la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se dará inicio al respectivo procedimiento de cobro con la finalidad de garantizar el pago de las obligaciones derivadas de este permiso.

ARTÍCULO SEXTO. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-10879 del 11 de diciembre de 2024, deberá compensar mixto mediante **PLANTACIÓN** de setenta y tres (73) individuos arbóreos, equivalentes a CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$42.477.235) M/cte., que corresponden a 32.67479 SMMLV.,

PARÁGRAFO PRIMERO. El solicitante, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta

RESOLUCIÓN No. 02004

de aprobación de diseños de arbolado No. 1030 del 16 de diciembre de 2019, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles plantados y hacer la respectiva actualización del Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

Una vez cumplido el plazo anteriormente señalado (3 años), esta Secretaría podrá realizar la visita técnica de seguimiento correspondiente, o antes en el evento que se requiera.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir informe del cronograma establecido para realizar la plantación, con el fin de que esta Autoridad Ambiental realice la correspondiente verificación.

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez verificada la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, y en caso de presentarse alguna variación se procederá a reliquidar el valor de la compensación.

PARÁGRAFO CUARTO. Una vez se verifique la ejecución de las actividades silviculturales de tala autorizadas en la presente resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se procederá a realizar el cobro a través de un acto administrativo de exigencia de pago.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente acto administrativo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de que la ejecución de las actividades silviculturales finalice antes del término descrito en el presente artículo, el autorizado deberá informar a esta Secretaría tal situación, con el objetivo de realizar el seguimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado.

Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02004

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO OCTAVO. El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO NOVENO. El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en el presente acto administrativo bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá vigente. Las intervenciones en manejo silvicultural deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las actividades de aprovechamiento forestal interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tubería de gas y/u otros tipos de redes de la infraestructura de servicios públicos del distrito, se deberá solicitar el debido permiso con la entidad prestadora del servicio público, para evitar situaciones de riesgo al personal que labora en el aprovechamiento forestal y para evitar eventuales suspensiones de los servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dar cumplimiento al Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 (compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), en lo relacionado al manejo, acopio, transporte y disposición de los Aceites y Lubricantes utilizados durante las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO. Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”* o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la fauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO PRIMERO. Previo a la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en el presente acto administrativo, el autorizado deberá realizar las socializaciones necesarias con

RESOLUCIÓN No. 02004

la comunidad, en los términos descritos en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, dichas socializaciones deberán estar soportadas en actas y registros, las cuales podrán ser solicitadas por la Autoridad Ambiental en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La implementación de esta guía será verificada por la Autoridad Ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Si durante la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas para TALA, mediante el presente acto administrativo, se detecta la presencia de especies de la flora silvestre en veda de tipo vascular (individuos de las familias botánicas *Orchidaceae* y *Bromeliaceae*) de hábito epífita, rupícola y/o terrestre, para el desarrollo del proyecto en las áreas objeto de intervención; el autorizado deberá, previo visto bueno de esta autoridad ambiental, realizar el rescate, traslado y/o reubicación de estos individuos, para garantizar la conservación de las especies vedadas, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del rescate, traslado y/o reubicación especies de la flora silvestre en veda de tipo vascular (individuos de las familias botánicas *Orchidaceae* y *Bromeliaceae*) de hábito epífita, rupícola y/o terrestre, que se detecten en la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas para TALA, el autorizado deberá presentar una propuesta de manejo, teniendo en cuenta como mínimo los lineamientos establecido en las circulares MADS 8201-2-808 del 09-12-2019, 8201-2-2378 del 02-12-2019 y sus anexos; frente a la cual la Secretaría Distrital de Ambiente se pronunciará sobre su viabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de no detectar la presencia de estas especies en los individuos arbóreos permisionados para TALA, el autorizado deberá presentar un informe con registro fotográfico y demás material que permita establecer la veracidad de la NO presencia de las familias botánicas descritas en el presente artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo la autorizada deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Secretaría Distrital de Ambiente podrá supervisar la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la

RESOLUCIÓN No. 02004

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Para otorgar la autorización a que se refiere la presente resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, tuvo en cuenta los documentos remitidos por parte del solicitante. En consecuencia, éste último es responsable de la veracidad de la información aportada, así como de que la misma esté actualizada.

PARÁGRAFO. En el evento de presentarse alguna variación respecto a la información radicada para el inicio del trámite, la autorizada deberá informar y presentar la documentación ante esta autoridad, para adelantar las gestiones correspondientes para la modificación del permiso otorgado, en el evento que se requiera.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente adelantará las visitas de seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad. El servicio de seguimiento será cobrado según lo dispuesto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 06 - 27, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al apoderado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá y tarjeta profesional No. 165529 del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 06 - 27, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si el abogado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de

RESOLUCIÓN No. 02004

conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente resolución entrará en vigencia una vez el acto administrativo se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, antes de este término, no se podrán ejecutar los tratamientos silviculturales aquí autorizados.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre del año 2024



**ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

Elaboró:

MIRIAN YANIVE SUAREZ SANTOS

CPS: SDA-CPS-20242514

FECHA EJECUCIÓN:

13/12/2024

Revisó:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS: SDA-CPS-20242082

FECHA EJECUCIÓN:

13/12/2024

Aprobó:

Firmó:

RESOLUCIÓN No. 02004

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

16/12/2024

Expediente: SDA-03-2024-2002